



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 211.

En uso de las facultades de que me hallo revestido vengo en disolver la Diputación provincial, y nombrar como individuos de la Comisión permanente á los Sres. D. Rafael Lorenzana, D. Juan Lopez de Bustamante, D. Manuel Ureña, don Luis Alonso Vallejo y D. Deogracias Lopez Villabrille, quienes acordaron elegir Vicepresidente de la misma al Sr. Lorenzana, debiendo sustituirle durante su enfermedad el señor de Bustamante.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

León 2 de Enero de 1875.—El Brigadier Gobernador militar y civil, Joaquín de Souza.

Circular.—Núm. 212.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar y civil en comunicación fecha de hoy me dice lo siguiente:

«Teniendo que salir hoy para Valladolid, llamado por el Excmo. Sr. Capitan General del distrito, he tenido por conveniente dejar á V. S. encargado del Gobierno civil de esta provincia, durante mi ausencia.»

En su consecuencia, desde esta fecha quedo encargado de dicho Gobierno.

Lo que se inserta en este Bole-

tin oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

León 5 de Enero de 1875.—El Gobernador interino, Juan Lopez de Bustamante.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Decretos.

En vista del acuerdo de la Junta de clasificación de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los funcionarios cuyos expedientes han sido examinados á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles confirmándolos en los cargos que desempeñan, á D. Francisco de Paula Mellado, Juez de primera instancia electo de Cazalla, y á D. José de la Torre y Collado, que lo es de Riaza.

Dado en Madrid á 7 de Diciembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Pablo y D. Martín

Ordax y Sabau, solicitando el indulto de su hermano D. Tomás de la pena de 12 meses de prisión que le fué impuesta por la Audiencia de Zaragoza en causa sobre delito de lesiones menos graves á persona constituida en Autoridad:

Considerando que el penado es de buenos antecedentes y de conducta ejemplar, y que lleva extinguida próximamente la mitad de su condena dando muestras de arrepentimiento verdadero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora y Consejo de Estado, y de lo consultado en el de Ministros,

Vengo en decretar el indulto del resto de la pena impuesta en la causa de que va hecho mérito al referido D. Tomás Ordax y Sabau.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instan-

cia de Martos, de los cuales resultar

Que en 28 de Marzo de este año se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de D. Francisco de la Cámara Barrauco, fundado en que éste venia utilizando en la fábrica de alfarería, de que es dueño, en unión de otras personas, las aguas procedentes de un charcon que D. Luis de Teba Torres habia cercado, impidiendo que se demandara hiciera uso de las aguas de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; pero D. Luis de Teba, que en el año anterior habia subastado una haza procedente de los bienes del clero de nominada de los Charcones, en el cual se halla situado el que se menciona, solicitó del Gobernador de Jaen que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador accedió á la pretension, fundándose en que á la Administración interesada en que no se anulas las ventas de fincas procedentes de la desamortización vendidas como libres de cargas corresponde conocer de las cuestiones relativas á las incidencias de dichas ventas, siendo una de ellas fijar los límites y extension de las fincas enagenadas, y citando en su apoyo los arts. 15 de la ley de 20 de Febrero de 1850, 96 y 100 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y varias decisiones de competencia, á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juzgado, despues de oír á la parte actora en el interdicto y al Promotor fiscal, acordó sostener su jurisdicción, fundán-

dosa en que el acto que dió lugar al interdicto no puede considerarse como incidencía de la subasta, puesto que la competencia administrativa cesa en el momento en que la venta se consuma, ó sea cuando se entrega la cosa enagenada, y además en que la servidumbre es un derecho real del que solo deben conocer los Tribunales de justicia, pues al Estado solo corresponde la designación de la finca vendida, sin que la evicción que pudiera exigir el comprador sea bastante motivo para atribuir el conocimiento del asunto á la Administración; y para legitimar su providencia concluído el Juez citando la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª y las decisiones de competencia de 5 de Marzo, 3 de Junio, 30 de Agosto y 14 de Diciembre de 1864; 9 de Marzo, 14 de Junio y 1.ª de Diciembre de 1865; 14 de Octubre de 1866, y 27 de Julio de 1868:

Que el Gobernador, separándose del dictamen emitido por la Sala de lo contencioso administrativo de la Audiencia de Granada, insistió en su competencia resultando el presente conflicto:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas enagenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada:

Visto el art. 174 de la misma instrucción, que establece que cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuere declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye á los Consejos provinciales, hoy la Sala de lo contencioso administrativo las Audiencias, el conocimiento y fa-

llo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión pacífica de dichos bienes,

Considerando:

1.º Que por versar el conflicto sobre la posesion de una servidumbre, que es un derecho real, los Tribunales deben conocer el asunto, hallándose limitada la acción administrativa á la designación de la cosa enagenada y á la ejecución del contrato.

2.º Que segun jurisprudencia establecida en casos análogos, los actos posesorios que, independientes de la subasta y posteriores á ella, ejecute el comprador de una finca enajenada por el Estado despues de hallarse en posesion pacífica de la misma, no pueden estimarse como incidencía de la venta, cesando por tanto la competencia de la Administración para conocer de las cuestiones que se promuevan con motivo de dichos actos.

3.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa prévia á la judicial en los casos en que proceda es semejante al acto de conciliacion, y la falta de aquel trámite no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administración.

4.º Que segun tambien se ha establecido por jurisprudencia la evicción y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda, no es tampoco bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion y objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 7 de Diciembre de 1874. —Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Consejo de Estado en pleno ha

emitido en 16 de Noviembre último el informe siguiente:

«Excmo Sr: De órden del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de esta República, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. U., se ha remitido á informe de este alto Cuerpo el expediente promovido por D.ª Josefa y D.ª Felipa Nongaron y D.ª Francisca Molina, vecinas de Caravaca, en solicitud de que se excluya del Catalogo de montes públicos de la provincia de Murcia la finca denominada Las Animas, sita en término de dicha ciudad de Caravaca, y que dicen pertenecerles en propiedad y posesion.

En apoyo de su derecho acompañan á su instancia de 22 de Enero del pasado año una informacion posesoria practicada ante el Ayuntamiento de Caravaca en 18 de Diciembre de 1872, é inserta en el Registro de la propiedad del partido en 10 de Enero de 1873, y una certificación del Registrador del mismo partido, expedida en 5 de Diciembre del propio año de 72, relativa al dominio de dicha finca.

De esta certificación resulta que don Vicente Nongaron, vecino de Caravaca compró al Estado por escritura de 19 de Noviembre de 1801 la hacienda titulada Las Animas, sita en término de dicha villa, lindante por el Sur con terrenos del Estado, y de cabida de 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo; que á la muerte de D. Vicente Nongaron, ocurrida en 18 de Enero de 1840 se adjudicó dicha labor por cuartas partes entre sus cuatro hijos Doña Felipa, D. Juan, Doña Josefa y Doña Teresa Nongaron; que por escritura de 29 de Abril del mismo año vendió Doña Teresa á su hermano D.ª Josefa la cuarta parte que de la misma finca le habia pertenecido; y por fallecimiento de D. Juan Nongaron, ocurrido en 10 de Julio de 1863, se adjudicó á su esposa D. Francisca Molina la cuarta parte que á aquel correspondió. En la informacion se dice que la hacienda Las Animas tiene una cabida de 837 fanegas tres celemines y un cuartillo, de las cuales 458 fanegas tres celemines son de terreno cultivado, y 400 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de monte; y por un ofusó dicen en la misma informacion los reclamantes que mediante á que con el trascurso del tiempo los linderos de la hacienda reclamada han variado casi en totalidad, deben aclarar la forma en que se encuentra amillurada la mitad perteneciente á Doña Josefa, como así la hacen. Pasados estos antecedentes al Ingeniero Jefe del distrito, expuso este en su informe que la finca Las Animas se halla suclavada en su totalidad en los Montes del Catalogo, núm. 11 y 17: que las terrenos montuosos de la misma han sido siempre custodiados por los guardas del Estado como de dominio público, y comprendidos en las subastas de pastos y espartos practicadas por

el distrito: que por la vaguedad con que se encuentran delimitos los linderos del Sur ha tenido lugar un ensanche hácia los terrenos del Estado, llegando á comprenderse por esta causa en la finca reclamada la loma de Enmedio, que siempre ha pertenecido á aquel, y dándose al trazo llamado las Ramblitas una cabida de mas de 700 fanegas, siendo así que en la escritura de 1801 sólo consta de 186.

La Junta consultiva, aceptando los hechos expuestos, dice que no puede atenderse la reclamacion de los interesados

Visto el art. 3.º del reglamento para la ejecución de la ley de montes, que previene que la inclusion de un monte en el Catalogo no prejuzga cuestion alguna de propiedad;

Vista la Real órden de 27 de Noviembre de 1871, en cuya virtud los que reclamaren la exclusion de terrenos del Catalogo deben acreditar la propiedad de los mismos exhibiendo los títulos de propiedad, si los tuvieran; y si no adolecen de defectos que los inhabiliten, se procederá á la exclusion solicitada.

Visto el art. 12 del reglamento citado, que establece que á falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte bastará la posesion continuada de mas de 30 años;

Considerando:

1.º Que la escritura de 1801, relacionada en la certificación del Registro de la propiedad, es título fehaciente del derecho nominal de los reclamantes á las 314 fanegas, dos celemines y un cuartillo, que en el mismo título se consigna:

2.º Que la informacion posesoria que se acompaña, á mas de que no podria prosperar como título supletorio con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria, tampoco se acredita por ella la posesion continuada de mas de 30 años en la extension de terrenos que se reclama, puesto que el Ayuntamiento certifica que los interesados vienen pagando á título de dueños sólo la contribucion que se les ha repartido en el año de la informacion;

El Consejo opina que sólo proceda eliminar del Catalogo las 314 fanegas, siete celemines y un cuartillo que enajenó el Estado por la escritura de 1801 á D. Vicente Nongaron, causante del derecho de los interesados, sin perjuicio de la reserva que establece el artículo 3.º del mencionado reglamento á favor de los derechos de la Administración y dándose de todo ello el oportuno conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos debidos.

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictamen, lo trasladó á V. S. como resolucio del asunto para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 3 de Diciembre de 1874.—
Navarro,
Sr. Gobernador de la provincia de
Murcia.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Bertanga.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos y déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde esta fecha.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, en cumplimiento de lo que prescribe el núm. 6.º del artículo 131 de la ley municipal, y á fin de que los que se crean agraviados, reclamen en dicho término, pasado no serán oídos y se procederá á su cobranza.

Bertanga 30 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Juan Antonio Alvarez Carballo.—Manuel Martínez, Secretario.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

*Presidencia
de la Audiencia de Valladolid.*

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Leon, se halla vacante la plaza de Médico forense del partido de Ponferrada.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido, dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, conforme á lo prescrito en la regla 2.ª de la orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 5 de Enero de 1875.—Ballasar Barona.

JUZGADOS.

D. Ramon Diez Canseco, Secretario del Juzgado municipal del Ayuntamiento de Cistierna y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldia en este Juzgado de Angel Recio, vecino de Crémenes, del Juzgado municipal de Villayandre, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Cistierna, á veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor Juez municipal de la misma, D. Isidro Valdes Rodriguez, en el juicio verbal seguido en este Juzgado entre partes, de la una D. Frutos Diego y Rodriguez, vecino de Sorriba, demandante, y de la otra D. Angel Recio, demandado, vecino de Crémenes, del Juzgado municipal de Villayandre:

Resultando que el demandante le reclama la cantidad de cien pesetas que le está adeudando segun consta de obligacion, que el demandado presentó firmada por él demandado, que en el acto presentó; con la fecha del nueve de Mayo del año de mil ochocientos setenta y uno, y que tambien presentó una carta del demandado con la fecha del veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, en que cuyos documentos hacen bastante prueba de ser cierta y verdadera la deuda que se reclama, las cuales quedan unidos á este expediente:

Resultando que el demandado no ha comparecido á proponer excepcion alguna á pesar de haber hecho la notificacion por cédula á su convecino Cecilio Rodriguez, por no hallarse el Angel en su casa al mismo que se le entregó la copia de la demanda cual consta de la citacion que por el portero del Juzgado se hizo.

Considerando que la no presentacion del demandado y la justificacion de la demanda, induce la presuncion de no tener

que alegar contra la demanda excepcion alguna. Su Sría. por ante mí el Secretario dijo: que debia de condear y condenaba al demandado Angel Recio, vecino de Crémenes, á que pague al demandante Frutos Diez Rodriguez, la cantidad de las cien pesetas que le reclama, condenándole además en las costas causadas de este juicio y en las que se causen.

Asi por esta sentencia lo pronunció, mandó y firmó; notifiquese á la parte demandante y en los estrados del Tribunal, remitiéndose testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma segun previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, de todo lo cual como Secretario certifico.—Isidro Valdés.—Ramon Diez Canseco.

Publicacion.—En la villa de Cistierna á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro; yo el infrascrito Secretario del Juzgado municipal de la misma, en la audiencia de este dia, he publicado leyendo en alta voz la sentencia que precede cumpliendo en ello mandato del señor que la ha proferido en este dia.—Ramon Diez Canseco.

Es copia de la que original obra en esta Secretaria y á los efectos que la misma expresa, firmo la presente sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez municipal en Cistierna á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º—El Juez municipal, Isidro Valdes.—El Secretario, Ramon Diez Canseco.

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de La Bañeza.

Doy fé: que seguida en este Juzgado, á mi testimonio de manda de terceria, interpuesta por el Procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga en nombre de Josefina Lopez, vecina de la Isla, contra su convecino Gregorio Casado Lopez y el Procurador fiscal del Juzgado, sobre dominio y preferente derecho á los bienes

del Gregorio, embargados para el pago de las costas devengadas en la querrela de injurias contra él seguida á instancia de D. Tirso del Riego de Vecilla, recayó en 20 del corriente la sentencia que dice:

SENTENCIA.

En la villa de La Bañeza á 20 de Noviembre de 1874 el Lic. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de la anterior demanda de terceria de dominio interpuesta por el Procurador D. Manuel Fernandez Cadorniga, en nombre de Josefina Lopez, vecina de la Isla, sobre el que su representada creia tener en una casa, término de dicho pueblo, cuya estension, linderos y demás circunstancias, se determinan en estos autos en cuatro cargas de trigo del llamado mocho, igual cantidad del denominado barbilla; tres cargas de centeno, dos y media de cebada, con la esclusion del Promotor fiscal de este Juzgado, en representacion de los derechos de la Hacienda; y de Gregorio Casado Lopez, de aquella vecindad, á quien fueron embargados, la citada finca urbana y demás especies como medio de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran alcanzarse en causa seguida al mismo por injurias inferidas á D. Tirso del Riego, vecino de Vecilla, y

Resultando que por el Procurador mencionado se acudió á este Juzgado en 15 de Noviembre de 1873 proponiendo formal demanda de terceria en nombre de la Josefina Lopez, sobre la propiedad y dominio que decía esta tener en la casa y especies referidas y la libre disposicion de las mismas; por tanto, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que alegó al efecto, sentando acerca de los primeros que á su representada le correspondia la casa, á cuya venta se oponia en terceria, por título de herencia de sus causantes, y las especies de grano, como derivados de una obligacion de arrendamiento de tierras hecho á su favor por D. Juan de Mata, vecino de esta villa, á quien pertenecian, y al cual aun se hallaba adeudando la merced ó renta estipulada, y que esto no obstante, la casa y espe-

cies mencionadas habían sido embargadas como de la propiedad del Gregorio, y para asegurar en el mismo las responsabilidades pecuniarias que en la indicada causa le alcanzaran; por lo que solicitó se le hubiese por opuesto en tercera a la venta de los bienes referidos, y pretendió á la vez que se alzase el embargo que sobre los mismos pesaba con el fin expresado:

Resultando que habiéndose tenido á dicho Procurador por parte legítima en nombre de la Josefa, y suspendido á su instancia el procedimiento de apremio contra el Gregorio Casado, se confirieron por su orden al Promotor fiscal y ejecutado Gregorio los oportunos traslados de la demanda deducida contra los mismos, cuya primer parte la evacuó en sentido contrario á lo pretendido por la demandante á reserva del resultado que pudiera ofrecer la prueba aducida por la misma, cuya pretension hizo en su manifestación el citado funcionario, que el ejecutado Casado Lopez dejó trascurrir el término sin contestar á dicha demanda, por lo que á instancia de la parte actora fué declarada rebelde, y por el mismo se entendieron sucesivamente con los Estrados del Juzgado cuantas notificaciones hubo necesidad de hacerle en estos autos:

Resultando que recibidos los mismos á prueba, se actuó y adujo por dicha parte actora la que á su intento alegó convenir, no habiéndose propuesto ni alegado cosa alguna en este período del juicio, ni por el representante de la ley ni el antedicho ejecutado.

Resultando que habiéndose practicado la prueba y celebrada la correspondiente acta de juicio verbal consiguiente á estos autos de menor cuantía en que dicha tercera fué sustanciada, en razón á que el valor de la cosa litigiosa no excedía de 750 pesetas, por la actora se reprodujo cuanto de antemano venía solicitando á su propósito, sin que al mismo se hubiese opuesto el ministerio público.

Considerando que la responsabilidad criminal en que una persona incurre, no puede trascender á otra por el Ministerio de la ley, sino que sigue á la primera en todas sus consecuencias, y por

tanto que habiéndose seguido el procedimiento de apremio contra el Gregorio Casado, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que hubiere contraído por razón de la causa sobre injurias seguida al mismo, solo en bienes de este debe practicarse el embargo; con dicho objeto pues de hacerlo en las de terceras personas, equivaldría á comparir con las mismas alguna responsabilidad ó gravamen, á que únicamente deben estar sujetos los verdaderos delinquentes:

Considerando que este sentado y resultando indudablemente aparece de estos autos suficientemente probado por testigos mayores de toda excepción, que la casa y especies embargadas como de la propiedad del Gregorio, pertenecen en el mismo concepto y por legítimos títulos de adquisición á la demandante Josefa Lopez, no puede por tanto comprenderse el procedimiento de apremio seguido contra aquel, que en virtud de su rebeldía en estos autos nada en contrario ha probado en los mismos y por consiguiente que habiendo justificado la demandante Josefa tener el verdadero dominio, *et ius in rem* en la causa de que queda hecho mérito y el *ad rem* en las especies precitadas provenientes de las fincas adquiridas en arrendamiento del D. Juan de Mata, deben ser aquella y estas las especies excluidas del procedimiento de apremio seguido al Casado:

Considerando que toda sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificar se en los Estrados del Tribunal como se ha venido haciendo hasta aquí, por la del Casado y de notariarse por edictos, debe publicarse en los diarios oficiales del pueblo en que aquella se dicte:

Vista la ley 27, título 2.º de la partida 3.ª y los artículos 995 al 998 inclusive, y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar y declaro de la expresada propie-

dad y dominio de la opositora en tercera Josefa Lopez; y en su representación al Procurador D. Manuel Fernandez Cadróniga; la casa y especies que han sido objeto de su demanda, y debo mandar y mando por tanto que se alce el embargo que sobre las mismas pesa y en ellas fué causado como medio de asegurar las responsabilidades pecuniarias en que el Gregorio Casado incurrió, debiendo satisfacer á Josefa no obstante de esta declaración y la de pobre en sentido legal, los costos á su instancia causados siempre que en conformidad al art. 199 de esta última ley no excedieren de la tercera parte del valor de las cosas cuyo derecho se le reconoce y se declaran de oficio las restantes, é insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se libre el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, además de notificarse en los Estrados del Juzgado como hasta aquí, y de publicarse en edictos que se fijarán en las puertas del local del mismo.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Juan Antonio Hidalgo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Licenciado D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y partido estando en audiencia pública de esta día, siendo testigos D. Martín Toral Mansilla, y D. Antonio Bleuterio Fernandez y Gonzalez, de esta vecindad, en La Bañeza á 20 de Noviembre de 1874.—De que doy fé: Mateo Mauricio Fernandez.

Y con el fin de que pueda tener lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente que firmo en La Bañeza á 30 de Noviembre de 1874.—Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA PROVIDENCIA.

Agencia general de negocios á cargo de Pedro Suarez Villapadierna y Montenegro, plazuela del Mercado, número 5, Leon.

Cerrada esta Agencia, hace algun tiempo, con motivo del fallecimiento de mi querido primo y compañero D. Ramon Azcarate, y mi ausencia de esta capital, se ha visto el público privado de los servicios, que la misma veniera prestando en la provincia.

Al abrirla hoy nuevamente, y procurando, como entonces, hermanar mis intereses con los del público, seré parte en el percibo de honorarios, y estableceré en las capitales de partido correspondientes, á fin de proporcionar á mis comitentes el medio mas facil, para el pronto despacho de los asuntos que se me confien.

Si los conocimientos especiales son una garantía del mejor acierto para la gestion de algunos asuntos, los adquiridos en los muchos años que he servido en diferentes oficinas del Estado, abonarán mi aptitud y si á ella se une la honradez con que he correspondido á los encargos recibidos de varios particulares, no dudo tendrá esta Agencia la aceptación que me prometo.

Me ocupo y ocuparé con especialidad, en verificar pagos del empréstito nacional de 175.000.000 de pesetas, honificando á los interesados el 40 por 100 de la parte admisible en papel.

Tambien proporcionaré carpetas ó facturas para dichos pagos, con un descuento convencional, como igualmente las tomaré.

Contestará con puntualidad á cualquier pregunta que se me haga, siempre que acompañe á la carta que la contenga los dos sellos de franques correspondientes.

Leon 31 de Diciembre de 1874.—Pedro Suarez Villapadierna.

Venta de frutales injertos de 4 años, en la huerta de los Colegiales, en Leon.

Clases de Peras.—Bergamotas Longuindo de invierno y verano, Musio del Dama, Imperial, Para de aguas, Limon, Asalera, Manteca de oro de invierno y verano.
Clases de Manzanas.—Blanca, Camuesa, Repinako, Blanca.
Fruta de hueso.—Alcoton, Pavia, Alberchigo, Gualdo, Cusla Claudia.

Precios: á 4 rs. pld, excepto la fruta de hueso que es á 5 rs.